

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **MARIO ARCILA ALZATE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **71113850**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: **00006219 del 13 de abril de 2026**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-1533**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 06 de mayo de 2026, se fija en cartelera de acceso público, ubicada en la Cra 45 #31-03, Centro Administrativo Tulio Ospina.

Fecha de retiro del Aviso: 13 de mayo de 2026 a las 4:30 pm


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(13/04/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **MARIO ALBERTO ARCILA ALZATE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1533”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.
2. El 04 de julio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4241275, a cargo del señor(a) **MARIO ALBERTO ARCILA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.113.850, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA CHAPA** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, por un total de 2 animales.
3. El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **MARIO ALBERTO ARCILA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.113.850, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA CHAPA** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024.
4. El 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°1533 del 14 de octubre de 2025.
5. El 10 de abril de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis de la causal de no vacunación indicada en el Acta de Predio No Vacunado N°4241275 del 04 de julio de 2024, encontrando como causa de no vacunación la denominada “OTRA CAUSA”, con la siguiente justificación: Celular apagado.
6. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(13/04/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **MARIO ALBERTO ARCILA ALZATE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1533”

7. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Procede el archivo de la actuación administrativa sancionatoria toda vez que dentro del expediente no se encuentra acreditada la conducta constitutiva de infracción prevista en la normativa sanitaria aplicable, consistente en la renuencia, negativa u oposición del administrado a permitir la vacunación obligatoria.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio recaudado únicamente se evidencia que no fue localizado, por lo tanto, no pudo ser ubicado al momento de la visita o jornada de vacunación, circunstancia que por sí sola no permite inferir ni demostrar de manera automática una conducta renuente, entendida esta como la manifestación expresa o tácita de oposición, rechazo, negativa injustificada o resistencia al cumplimiento de la obligación sanitaria.

En materia sancionatoria administrativa, la potestad sancionadora del Estado debe ejercerse con estricta observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual resulta plenamente aplicable a toda actuación administrativa sancionatoria. Asimismo, el procedimiento sancionatorio administrativo se rige por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo dichos postulados, corresponde a la Administración demostrar plenamente la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad del investigado, sin que sea jurídicamente admisible imponer sanción con base en presunciones, inferencias o interpretaciones extensivas de la norma sancionatoria.

En ese sentido, si la norma aplicable sanciona específicamente la renuencia a la vacunación, debe acreditarse de forma cierta que el administrado: Se negó expresamente a permitir la vacunación; Obstaculizó el procedimiento de inmunización; o Desatendió deliberadamente el deber de vacunación pese a haber tenido la oportunidad de cumplirlo.

La ausencia temporal del investigado en el predio, sin prueba adicional de negativa u obstrucción, no configura por sí misma el comportamiento típico sancionable, pues no satisface el elemento material de la conducta descrita por la norma.

(13/04/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **MARIO ALBERTO ARCILA ALZATE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1533”

En aplicación de los principios de tipicidad, legalidad, presunción de inocencia e interpretación restrictiva de las normas sancionatorias, no puede extenderse el alcance de la disposición sancionatoria a situaciones no previstas expresamente por el legislador.

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor(a) **MARIO ALBERTO ARCILA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.113.850.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1533, adelantado al señor(a) **MARIO ALBERTO ARCILA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.113.850, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 13 de abril de 2026.



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.